



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-38/2020.

ACTOR: JUAN VIDAL RIVERA.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de
agosto de dos mil veinte.**

Sentencia que confirma la resolución de la Comisión de Justicia
del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,¹ dictada en el
expediente **CJ/JIN/14/2020-1**.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	4
CONSIDERANDOS:.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Síntesis de agravios.....	10
CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.....	13
QUINTO. Estudio de Fondo.....	14
RESUELVE:.....	48

¹ En adelante también será referido como PAN.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

2. **Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve,² se emitió Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, a celebrarse el treinta de noviembre de ese año, para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.³

3. **Registro de planilla de candidato.** El diecinueve de noviembre, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo sobre la procedencia de registro de la planilla del candidato Primitivo Narcizo González, para la referida elección municipal.

4. **Improcedencia de registro de planilla del actor.** El veintitrés de noviembre, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo por el cual determinó que la planilla del candidato Juan Vidal Rivera, no cumplía con los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la Asamblea Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

5. **Impugnación partidista.** El veintiocho de noviembre, Juan Vidal Rivera promovió juicio de inconformidad partidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en contra de la improcedencia de registro de su planilla; impugnación que fue radicada bajo el expediente CJ/JIN/290/2019.

² En adelante las fechas que se refieran corresponderán al año 2019.

³ Disponible en <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/10/Ixhuatlan-del-Cafe.pdf>.

6. **Resolución partidista.** El veintinueve de noviembre, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el expediente CJ/JIN/290/2019, donde declaró fundados los agravios y ordenó el registro de la planilla del candidato Juan Vidal Rivera, a fin de preservar su derecho a ser votado y garantizar la participación paritaria intrapartidista.

7. **Procedencia de registro.** El treinta de noviembre, la Comisión Organizadora del Proceso emitió acuerdo por el cual aprobó la procedencia de registro de la planilla del candidato Juan Vidal Rivera, para contender en la mencionada elección del Comité Directivo Municipal.

8. **Asamblea municipal.** El treinta de noviembre, tuvo verificativo la celebración de la asamblea municipal para elegir Presidente y planilla del Comité Directivo Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz; cuyos resultados fueron los siguientes:

Candidato	Votos
Juan Vidal Rivera	12
Primitivo Narcizo González	18

Votación Total	Votos Nulos
30	0

9. **Nueva impugnación partidista.** El tres de diciembre, Juan Vidal Rivera, promovió juicio de inconformidad partidista en contra de los resultados de dicha elección de Presidente y planilla del Comité Directivo Municipal en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

10. **Nueva resolución partidista.** El veintisiete de enero de dos mil veinte,⁴ la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN,

⁴ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.

resolvió el expediente CJ/JIN/14/2020, en el sentido de declarar infundado el motivo de agravio reclamado.

11. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de febrero, el candidato Juan Vidal Rivera, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la referida resolución partidista por una presunta falta de exhaustividad, de congruencia interna y externa, y de omisión de valorar ciertas pruebas, por parte del órgano partidista responsable.

12. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo, este Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano con expediente **TEV-JDC-12/2020**, donde se determinó revocar la resolución partidista (CJ/JIN/14/2020) y ordenar a la Comisión de Justicia del PAN, emitiera una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, y de manera fundada y motivada, analizara la totalidad de los motivos de disenso y pruebas aportados por el actor en la instancia partidista.

13. **Emisión de resolución partidista.** El trece de marzo, en cumplimiento a dicha sentencia, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el expediente **CJ/JIN/14/2020-1**, en el sentido de declarar infundados los motivos de agravio del promovente.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

14. **Demanda.** El veinte de marzo, Juan Vidal Rivera, como militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, promovió el presente juicio ciudadano en contra de la resolución de trece de marzo, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de



inconformidad **CJ/JIN/14/2020-1**, que promoviera el mismo actor en contra del resultado de la asamblea municipal para la elección de ese cargo partidista.

15. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-38/2020**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.⁵

16. En el mismo acuerdo, se ordenó requerir al órgano partidista señalado como responsable para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, asimismo, que rindiera su informe circunstanciado.

17. **Medidas de contingencia del TEV.** El veintiocho de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones del Tribunal, y en consecuencia, de los términos y plazos procesales, hasta el treinta y uno de mayo, o hasta en tanto se determine, con base en información oficial de las autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo ante la pandemia suscitada por el virus denominado COVID-19.

18. **Recepción y radicación.** El veintidós de mayo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; y se quedó a la espera del trámite de publicitación y del informe circunstanciado, para el pronunciamiento respectivo en el momento procesal

⁵ En adelante también se referirá como Código Electoral.

oportuno.

19. **Prórroga de suspensión de labores.** El veintisiete de mayo, los integrantes del Pleno de este órgano colegiado aprobaron una prórroga a la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, con motivo de la situación de riesgo de la pandemia sanitaria suscitada por el virus Covid-19, hasta el catorce de junio o hasta en tanto se determine que ya no resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la información oficial que emitan las autoridades de salud.

20. **Segundo requerimiento.** El doce de junio, el Magistrado instructor requirió por segunda ocasión al órgano partidista responsable el trámite de publicitación del medio de impugnación y su informe circunstanciado, así como las actuaciones del expediente **CJ/JIN/14/2020-1**, donde constara el escrito primigenio de demanda ante la instancia partidista.

21. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El seis de julio, este Tribunal Electoral declaró cumplida la sentencia del expediente **TEV-JDC-12/2020**, al constar que la Comisión de Justicia Nacional del PAN, resolvió de nueva cuenta sobre la impugnación presentada por el hoy actor en el expediente CJ/JIN/14/2020.

Donde la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional, ya determinó que sí se estudiaron los planteamientos expuestos por el actor, con independencia del sentido que otorgó la autoridad partidista responsable en su resolución.

22. **Amonestación y tercer requerimiento.** El veinte de julio, ante el incumplimiento injustificado de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a los requerimientos formulados por este Tribunal Electoral, se impuso a dicho órgano partidista la medida de

apremio consistente en amonestación.

23. Asimismo, se requirió nuevamente al órgano partidista responsable el trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado, y diversas constancias del expediente CJ/JIN/14/2020-1.

24. **Cumplimiento requerimiento.** El veintiocho de julio, se tuvo al órgano partidista responsable remitiendo diversas constancias relacionadas con los referidos requerimientos que le fueron efectuados.

25. **Nuevas medidas preventivas.** El veintinueve de julio, los integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada, dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto, con base en las medidas preventivas emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria suscitada por el virus Covid-19.

26. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

27. **Cita a sesión.** Asimismo, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

28. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁶ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

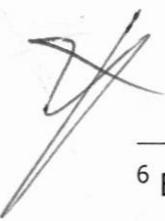
29. Al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual el promovente reclama una violación a su derecho político-electoral relacionado con su libertad de asociación para poder ser elegido como autoridad partidista del instituto político en el que milita.

30. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral local, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto que, la vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

31. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

32. **Forma.** En este caso, en el escrito que constituye la demanda del presente asunto, consta el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto que motiva el medio de impugnación, la autoridad que señalan como responsable, mencionan los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; por lo



⁶ En adelante también se referirá como Constitución Local.

que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

33. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

34. En ese sentido, se tiene que la resolución del juicio de inconformidad partidista fue notificada de manera personal al hoy actor el diecisiete de marzo, y el medio de impugnación se presentó ante este órgano jurisdiccional el veinte de marzo; de ahí que el medio de impugnación se estime presentado en tiempo.

35. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad, incluso partidista, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

36. Lo anterior, porque el hoy actor en su calidad de militante y como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, reclama una violación a su derecho político-electoral relacionado con su libertad de asociación para poder ser elegido como autoridad partidista de ese instituto político.

37. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores,

previamente a esta instancia, puedan acudir a deducir el derecho que reclaman en el presente controvertido.

38. Al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

39. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

1. Falta de exhaustividad porque no obstante que en el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-12/2020, se hizo valer falta de exhaustividad y congruencia interna y externa, la autoridad responsable al emitir la nueva resolución vuelve a dejar de pronunciarse en relación a los argumentos expuestos en el juicio de inconformidad.

En la resolución se advierte que el 6 y 11 de marzo, realizó requerimientos y que, por acuerdo de 13 de marzo, sólo dio por omisa a la autoridad responsable a otorgar respuesta a esos requerimientos, situación de la Comisión de Justicia que supone inobservancia de disposiciones del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y de sus atribuciones.

La responsable omitió aplicar la presunción de que los hechos eran ciertos, de haberlo realizado pudo haber concluido que se violentó su derecho a realizar campaña, y que hubo contravención a los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues el hecho de haber sido votado el día de la asamblea municipal, no repara la violación a realizar campaña, máxime que se creó la percepción que era un candidato sin registro aprobado hasta el día de la Asamblea Municipal, y que estuvo en desventaja frente a su contrincante.

Falta e indebida valoración de pruebas y deficiencia en el requerimiento del material probatorio necesario, o en su caso la aplicación de la presunción de dar por cierto los hechos que motivan el acto reclamado, por lo que estima una determinación incongruente.

2. Afectación a los principios de equidad y certeza en la contienda, por violación a su derecho a ser votado, pues si bien se le permitió registrarse como candidato y participar el día de la elección, también lo es que la procedencia de su registro fue aprobada el mismo día en que se llevó a cabo la celebración de la asamblea municipal, lo que no le permitió realizar actividades de promoción del voto, que solo podía llevar a cabo una vez efectuada la procedencia de su registro.

La Comisión de Justicia justifica que su derecho fue tutelado con la emisión de la resolución CJ/JIN/290/2019, porque al dolerse de la negativa de registro se le restituyó su derecho a ser votado, considerando que las etapas contempladas en la convocatoria y normas complementarias fueron acatadas en su totalidad.

Sin embargo, se encontraba en la etapa impugnativa contemplada en la convocatoria y normas complementarias, y las circunstancias de su registro no son imputables a su persona, ya que sólo hacía uso de los mecanismos de protección dispuestos en la Convocatoria.

La Comisión de Justicia refiere una indebida interpretación a la Convocatoria, pues si bien la norma otorga un período de actividades de promoción del voto, este se encuentra supeditado a una aprobación de registro y, en el caso, la decisión de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, fue emitir una negativa, luego entonces no tenía derecho de realizar actos de promoción, y al iniciar un medio impugnativo contra ese acto le fueron restituidos sus derechos para contender en la Asamblea.

Inequidad en la contienda ante el escenario de desventaja respecto del otro candidato, ya que éste tuvo la oportunidad de realizar campaña a partir de la aprobación de su registro durante 10 días naturales (del 19 al 29 de noviembre), situación que le permitió posicionar su nombre e imagen ante la militancia del PAN en el Municipio, con desventaja en comparación con el tiempo que se le permitió al hoy actor, y que existió incertidumbre de su candidatura por parte de los militantes.

Ante la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, y la imposibilidad de saber cuál habría sido el resultado de la votación sino se hubieran dado esas irregularidades, no existen elementos para sostener la validez de los resultados, al haberse afectado el principio de certeza.

3. La Comisión de Justicia fue incongruente y poco exhaustiva, porque a

foja 17 analizó un supuesto allanamiento, sin embargo, dicha interpretación resulta contraria a los puntos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la convocatoria. De haberlas tomado en cuenta hubiera interpretado que el actuar de la Comisión Organizadora no se ajustó a la normativa, y trajo una vulneración del principio de equidad en la contienda.

La responsable inobservó en su perjuicio la normativa interna del PAN, bajo el argumento de que con su registro el día de la celebración de la Asamblea, le garantizaron sus derechos, sin embargo, deja de aplicar lo contenido en los artículos 28 a 33 de la convocatoria.

4. Afectación al principio de legalidad y equidad de la contienda, que vulnera el régimen democrático, a decir del actor, de acuerdo a los agravios que expone y que trascendió al resultado de la votación.

5. No comparte que se dejen a salvo sus derechos a fin de que realice las acciones que correspondan; por ser contrario a lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

40. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁷

41. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este

⁷ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Consultable en scjn.gob.mx.

Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁸

42. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

43. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

44. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁹

CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

45. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente el órgano partidista responsable

⁸ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; así como **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Disponibles en te.gob.mx.

⁹ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en te.gob.mx.

incurrió, en perjuicio del actor, en la falta de exhaustividad en el análisis de la resolución partidista impugnada; así como si existió inequidad en la contienda, por el hecho de no haber podido realizar actividades de campaña tendientes a la promoción del voto al igual que el otro candidato.

46. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y anule la elección municipal partidista impugnada.

47. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio, se atienden en conjunto porque la falta de exhaustividad que se aduce está íntimamente ligada con el análisis de las razones vertidas por el órgano partidista responsable en el estudio de fondo del acto impugnado. Por ende, se procede a su análisis integral para determinar, en su caso, si existió la violación procesal aducida.¹⁰

QUINTO. Estudio de Fondo.

48. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Principio de legalidad.

En materia electoral, este principio se enmarca en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que deben regir dicha materia, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales

¹⁰ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Disponible en te.gob.mx.

deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.¹¹

Equidad.

El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, incluido el Municipal, se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Lo relativo a tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General de la República.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo haga en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

Así, los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.¹²

¹¹ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **21/2001** de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Visible en te.gob.mx.

¹² Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado SUP-JRC-328/2016, y reiterado en el SUP-JRC-158/2017.

Asimismo, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, en los partidos políticos también se deben garantizar condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.¹³

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Certeza.

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

¹³ Sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-66/2017.

¹⁴ En la jurisprudencia **P./J. 98/2006** de rubro: **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.** Disponible en scjn.gob.mx.

Por su parte, la Sala Superior,¹⁵ consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.¹⁶

De igual manera, ha sostenido que el artículo 41 de la Constitución Federal, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, sustenta que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.¹⁷

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Exhaustividad.

¹⁵ En el expediente SUP-REC-727/2015.

¹⁶ En los expedientes SUP-JDC-1014/2017 y acumulado SUP-JRC-398/2017.

¹⁷ En los recursos de apelación SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁸

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Congruencia externa e interna.

Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas

¹⁸ Atento a las jurisprudencias **12/2001** de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE;** y **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponibles en te.gob.mx.

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Así, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la **congruencia interna** exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional o la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introducen elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho.¹⁹

Consecuentemente, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o lo alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.²⁰

Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, a celebrarse el 30 de noviembre de 2019.

Reglas partidistas que, en lo que interesa, en su Capítulo II de la Convocatoria para la Asamblea Municipal, establece que una vez autorizada la convocatoria y aprobadas sus normas complementarias, serán comunicadas junto con el listado nominal de militantes con derecho a voto, a través de los estrados físicos de la sede del partido en el Municipio, y del Comité Directivo Estatal, y cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación.

¹⁹ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **28/2009** de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Disponible en te.gob.mx.

²⁰ Como lo han definido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218 de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** Disponible en scjn.gob.mx.

En el Capítulo VI de la Comisión Organizadora del Proceso, dispone que la Comisión Permanente Nacional es la responsable de la organización del proceso de elección del Consejo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como que dicha Comisión tendrá las atribuciones que señalan los Lineamientos para la integración de la Asamblea Estatal de Veracruz a celebrarse el 15 de diciembre de 2019.

En el capítulo VII de la Promoción del Voto, establece que una vez declarada la validez del registro, los aspirantes registrados podrán iniciar actividades de promoción del voto, con derecho a solicitar el listado nominal definitivo de militantes con información que les permita dirigirse a ellos para promover su candidatura, proselitismo que podrán hacer en el ámbito geográfico del municipio hasta un día antes de la asamblea municipal, asimismo, que para la promoción de las candidaturas únicamente podrán usar redes sociales personales, folletos, cartas y visitas personales con la finalidad de difundir su trayectoria personal y política, que se abstendrán del uso de propaganda en medios de comunicación impresos, radio y televisión, así como de hacer críticas a otros candidatos.

En el capítulo VIII del Registro de Militantes a la Asamblea Municipal, se establecen los horarios y fecha para el registro de militantes e inicio y conclusión de la votación, que tipo de militantes tendrán derecho a voto y podrán participar en la asamblea, así como las formas de identificación.

En el capítulo X del Funcionamiento de la Asamblea, se prevén cuáles serán los militantes con derecho a voz y voto, y quienes no podrán participar en la asamblea municipal, así como la forma de elegir a los escrutadores.

En su Capítulo XI de la Jornada de Votación, prevé las reglas conforme a las cuales se llevara a cabo dicha jornada, que se deberán instalar tantas mesas de registro y mamparas, o en su caso, urnas electrónicas como sea necesario, permitiendo a los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, ejerzan su sufragio en la elección de las propuestas del Municipio para integrar el Consejo Estatal y la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como los formatos de las boletas o cédulas de votación de los candidatos.

En el Capítulo XIII de la Elección de Candidatos a Consejeros Estatales, dispone que la elección de esos candidatos se expresara en forma

personal y secreta, los tipos de propuestas en cuanto a género, y que serán propuestas a consejeros estatales, los que hayan obtenido el mayor número de votos por género de acuerdo con el número de propuestas.

El Capítulo XIV de la Elección del Presidente e Integrantes del CDM, establece que la elección para esos cargos se expresara en forma personal, secreta y a favor de una sola planilla, y que consideraran electos, la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables.

Mientras que en su Capítulo XV de la Remisión de Acta de la Asamblea a la COP, señala que en el acta de la asamblea municipal deberán asentarse claramente los resultados de la votación, el tipo de documentación relacionada con la asamblea que, al término de la misma, el secretario entregara al Delegado del CDE, además que el CDM publicara al finalizar la asamblea, en estrados físicos, la lista de resultados, y que se emitirá a los candidatos a aspirantes al Consejo Estatal y al Comité Directivo Municipal copia del acta del escrutinio y cómputo de la elección.

En su capítulo XVI de las Impugnaciones, establece que solo los candidatos podrán interponer medios de impugnación, el órgano partidista ante el cual se podrán presentar, así como los horarios y plazos para su interposición según el tipo de violación que se reclame.

Finalmente, en su Capítulo XVII dispone que los asuntos no previstos en estas normas serán resueltos por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

II. CASO CONCRETO.

Análisis conjunto sobre la falta de exhaustividad en la resolución impugnada respecto de la afectación al principio de equidad en la contienda interna.

49. En el presente asunto, la parte actora alega una presunta falta de exhaustividad, porque en la nueva resolución la autoridad partidista deja de pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el juicio de inconformidad primigenio, no obstante que en el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-12/2020 hizo valer una falta de exhaustividad y de congruencia.

50. Esencialmente, aduce la afectación a los principios de equidad y certeza en la contienda, por violación a su derecho a ser votado, porque si bien se le permitió registrarse como candidato y participar el día de la elección, la procedencia de su registro fue aprobada el mismo día en que se llevó a cabo la celebración de la asamblea municipal, lo que no le permitió realizar actividades de promoción del voto, que solo podía llevar a cabo una vez efectuada la procedencia de su registro.

51. Asimismo, controvierte que la Comisión de Justicia justificó que su derecho fue tutelado con la emisión de la resolución CJ/JIN/290/2019, pues al reclamar la negativa de registro se le restituyó su derecho a ser votado en la asamblea municipal.

52. Lo que el actor considera una desventaja respecto del otro candidato que tuvo la oportunidad de realizar campaña a partir de la aprobación de su registro hasta antes de la asamblea municipal, y que, a su decir, le permitió posicionarse ante la militancia municipal del PAN, con incertidumbre de su candidatura ante los militantes.

53. Ya que, a su decir, ante la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, sino se hubieran dado tales irregularidades, estima que no existen elementos para sostener la validez de los resultados, al haberse afectado el principio de certeza.

54. Además, que la Comisión de Justicia analizó un supuesto allanamiento, pero que dicha interpretación resulta contraria a los puntos 16 a 21 de la convocatoria, pues el actuar de la Comisión Organizadora no se ajustó a la normativa.

55. Por lo que, considera que la responsable inobservó en su perjuicio la normativa interna del partido bajo el argumento de que con su registro el día de la celebración de la asamblea le

garantizaron sus derechos, por ende, se dejó de aplicar el contenido de los puntos 28 a 33 de la convocatoria.

56. Anteriores planteamientos de agravio que, a criterio de este Tribunal Electoral, resultan infundados; como se explica a continuación.

57. En principio, se debe precisar que en la resolución partidista el órgano responsable, en términos generales, señala que:

- La Sala Superior ha sostenido que el valor protegido del derecho de votar y ser votado, implica la obligación de cualquier aspirante a cumplir con las etapas de los procesos electorales para estar en condiciones de iniciar actividades de promoción.
- No existe violación que se traduzca en un retardo infundado a su derecho de hacer proselitismo, al versar su pretensión en ideas vagas de una incorrecta interpretación de la inequidad en la contienda, sin manifestaciones de derecho que atiendan las razones de su agravio.
- No es posible declarar la nulidad del proceso, pues no le fue impedido realizar proselitismo al registrarse y contender en fecha cierta, conforme a las etapas contempladas en la convocatoria y normas complementarias.
- Su derecho de votar y ser votado fue garantizado con la procedencia de su registro y participación directa en la asamblea municipal, al promover un juicio de inconformidad por la negativa de su registro, que le tuteló ese derecho con la resolución CJ/JIN/290/2019.
- El promovente refiere el apartado 28 de las Normas Complementarias, el cual establece que una vez declarada la

validez de registro, los aspirantes registrados podrán iniciar actividades de promoción del voto.

- El promovente se allanó exclusivamente al conocimiento de que una vez declarada la validez podrán iniciar actividades de promoción del voto, y que por ello la Comisión Organizadora no podía otorgar días para promocionar el voto ante la negativa de su registro, hasta que la Comisión de Justicia ordenó declarar la procedencia de su registro.
- Invocó el contenido de los numerales 17 al 29 de la Convocatoria y Normas Complementarias, relacionados con el proceso de registro de los aspirantes, las atribuciones de la Comisión Organizadora del Proceso, y de la promoción del voto.
- Indebida interpretación del actor a la convocatoria y normas complementarias por afirmar que por diez días le fue negado el derecho a realizar actos de campaña, cuando el periodo para ello se encuentra supeditado a una aprobación de registro, y al negarlo la comisión organizadora no tenía derecho de realizar actos de promoción, hasta que impugnó y le fue restituido su derecho a contender en la asamblea municipal.
- Del medio impugnativo del actor no se desprende afectaciones a su esfera jurídica, ya que es omiso en señalar de forma fehaciente la causa en que fue afectado el proceso y su desarrollo electoral.
- Se efectuó la votación de forma democrática sin se impidiera la realización de tal ejercicio, al no otorgar nombres o afectaciones graves y directas a los derechos políticos de los militantes.



- Fueron votados quienes legalmente se encontraban en calidad de candidatos.
- Fueron contabilizados los votos emitidos y levantada acta con los resultados electorales.
- No existen pruebas de afectación en el proceso y desarrollo de la jornada, ya que el promovente se limita a señalar que le fue negado el acceso a la promoción del voto, resultando falso porque no se impidió el desarrollo de la jornada electoral interna, y deben conservarse los resultados de la jornada.
- No es dable nulificar la asamblea, pues el numeral 140, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.
- La parte actora se limita a afirmar que existió presuntamente violación a la promoción del voto, sin que sea debidamente demostrado, y se limita a citar diversos principios constitucionales que estima violentados y criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pero sin mayores razonamientos.
- Lo útil no debe ser viciado por lo inútil, siendo lo útil la votación emitida y lo inútil las supuestas irregularidades, que no fueron acreditadas por el actor, en virtud de que la presentación de un video no hace prueba plena, y es omiso en aportar probanzas tendientes a demostrar la violación al principio del ejercicio al derecho de voto en la elección

interna, sin que pueda verse mermado por ese hecho, puesto que los militantes y ciudadanos gozan de sus derechos político-electorales cuando no han sido sancionados por autoridad penal o electoral.

- Invocó los artículos 140, 141 y 167 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN (sobre la forma de notificación del juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración, y el procedimiento para la cancelación de candidaturas, respectivamente).
- Normativa que exige para anular el resultado de una votación, que se acrediten conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la elección de manera determinante, lo que no acontece pues el actor no proporciona elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de ninguna causal que señalan esos artículos.
- No se desprende que se influyó de forma directa en el electorado o en las mesas directivas de casillas, pues el actor se limita a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas de una presunción del derecho que a su juicio le fue violentado.
- Es indispensable que una manifestación de agravios se acompañe de algún medio de prueba con valor convictivo y no solo la presunción que señala, pues de lo contrario, es insuficiente.
- Declara infundado el disenso del actor, derivado a que no proporciona elementos probatorios que generen certeza de que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna, y no es dable otorgar una causa genérica.



58. Como se advierte, la Comisión de Justicia identifica y se pronuncia sobre el argumento fundamental expuesto por el promovente en su demanda de inconformidad primigenia, de manera fundada y motivada (contrario a lo alegado por el hoy actor), al invocar diversos fundamentos legales y referir las causas por las que considera resultaron aplicables al caso.

59. Por lo que, lo infundado de tal motivo de agravio, resulta a partir de lo resuelto por el órgano partidista responsable en la resolución impugnada.²¹

60. Ciertamente, en dicho acto impugnado, se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al resolver sobre la demanda primigenia partidista, efectivamente identifica el motivo total de agravio del actor.

61. Es decir, el órgano partidista responsable sí se pronunció sobre los motivos de agravio de la parte inconforme, al establecer en la resolución, que el promovente se sujetó a las reglas del procedimiento de elección partidista, en el sentido de que solo una vez declarada la validez de los candidatos podían iniciar actividades de promoción del voto, ante lo cual la Comisión Organizadora no podía otorgar días para promocionar el voto ante la negativa de su registro, hasta que la Comisión de Justicia ordenó declarar la procedencia del mismo.

62. En el entendido que de acuerdo con la convocatoria y normas complementarias que rigieron el procedimiento de elección partidista, el derecho a realizar actos de campaña de los candidatos se encontraba supeditado a una aprobación de su registro, y al ser negado por la comisión organizadora, no tenía derecho de realizar

²¹ Visible a fojas 090 a 108 del expediente en que se actúa.

actos de promoción, hasta que impugnó y le fue restituido su derecho a contender en la asamblea municipal.

63. Anteriores circunstancias que, en este caso, por sí mismas no resultan suficientes para acreditar que por ello existió una inequidad en la contienda de manera determinante como para declarar la nulidad de la elección partidista impugnada.

64. Por lo que, contrario a lo señalado por el actor, los planteamientos torales de su demanda primigenia, sí se atendieron por la instancia partidista; con independencia de que el hoy actor no coincida con el pronunciamiento del órgano partidista responsable.²²

65. Ahora bien, en relación con los motivos de agravio en los que se controvierten las razones dadas por la Comisión de Justicia del PAN, para desestimar sus agravios y la pretensión de declarar la nulidad de tal procedimiento de elección, porque no se le permitió realizar actos de promoción al voto.

66. A criterio de este órgano jurisdiccional lo infundado de dicho planteamiento de agravio, radica en el sentido que, la sola circunstancia atinente a que la cancelación del registro del hoy actor por un cierto lapso de tiempo durante el periodo de campaña electoral de dicha elección, en cumplimiento a una determinación partidista, que luego fue revocada con motivo de una cadena impugnativa, no implica vulneración a los principios constitucionales de equidad y certeza en la contienda electoral y, por lo mismo, no

²² Sin que la contestación a cada manifestación realizada por el actor en su escrito de demanda, constituya la falta de exhaustividad alegada, pues lo trascendente es que se atiendan los motivos centrales del agravio. Máxime, que este Tribunal Electoral ya declaró cumplida la sentencia del diverso expediente TEV-JDC-12/2020, donde se determinó que la instancia partidista estudió los planteamientos expuestos por el actor, con independencia del sentido que otorgó la autoridad partidista responsable en su resolución, y que ahora constituye la materia de análisis dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

es causa para declarar la nulidad de los resultados de la elección impugnada.

67. En primer término, resulta necesario precisar que la Comisión Permanente Nacional del PAN, es la responsable de la organización de los procesos de selección de los Consejos Estatales y de los Comités Directivos Municipales, de conformidad con el artículo 38, fracción, XV, de los Estatutos Generales del PAN, a través del Comité Ejecutivo Nacional, como lo señala el artículo 13 Bis del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

68. Para llevar a cabo lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional lo realiza a través de la Comisión Organizadora del Proceso que, en este caso, tiene las atribuciones que señalan los Lineamientos para la integración de la Asamblea Estatal de Veracruz, aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que dicha Comisión Organizadora es la autoridad responsable del seguimiento y procedimiento de la asamblea municipal en cuestión.

69. Lo que, en su oportunidad, se hizo del pleno conocimiento del hoy actor, conforme a los numerales 25, 26 y 27 de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil diecinueve. Sin que exista constancia de que el hoy actor se haya inconformado sobre las reglas a que aceptó sujetarse como militante interesado en participar como candidato.²³

70. Convocatoria y Normas Complementarias que, en lo que interesa, en sus numerales 28, 29, 30, 31, 32 y 33, establecen que solo una vez declarada la validez del registro, los aspirantes registrados podrán iniciar actividades de promoción del voto, proselitismo que podrán hacer en el ámbito geográfico del municipio

²³ Esto es, que el hoy actor consintió las reglas partidistas a las cuales sujetó su participación una vez que solicitó su registro como candidato.

hasta un día antes de la asamblea municipal, asimismo, que para la promoción de las candidaturas únicamente podrán usar redes sociales personales, folletos, cartas y visitas personales con la finalidad de difundir su trayectoria personal y política, y que se abstendrán del uso de propaganda en medios de comunicación impresos, radio y televisión, así como de hacer críticas a otros candidatos.

71. De igual manera, dicha Convocatoria y Normas Complementarias, en sus numerales 69, 70 y 71, prevé que los candidatos que consideren alguna violación a dichas normas, tendrán derecho a interponer medios de impugnación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, dentro de los plazos que se señalan de acuerdo a la etapa del proceso de elección en que se reclame la violación.

72. En ese entendido, la improcedencia de registro del hoy actor como candidato y que trajo como consecuencia la cancelación temporal de la campaña electoral o promoción del voto, por el lapso comprendido de la declaración de improcedencia hasta la resolución partidista que la revocó, no actualiza una violación a los principios de equidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral.

73. Lo anterior, dada la improcedencia de la candidatura de Juan Vidal Rivera, a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, determinada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que su planilla no cumplía con los numerales 7 y 8 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.²⁴

²⁴ Numerales 7 y 8 de dichas Normas que establecen los requisitos para poder participar en la elección a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, entre otros, cumplir con la paridad de género en la integración de dicho comité.

74. En este orden por determinación de la Comisión Organizadora del Proceso,²⁵ se canceló legalmente su derecho a campaña electoral o promoción del voto, hasta el veintinueve de noviembre siguiente, en que la Comisión de Justicia del PAN, al resolver el expediente CJ/JIN/290/2019, ordenó el registro de dicho candidato a fin de preservar su derecho a ser votado y garantizar la participación paritaria intrapartidista.

75. Ahora bien, aun partiendo de la base aducida por el hoy actor, consistente en que durante el lapso de tiempo mencionado estuvo impedido como candidato para realizar campaña electoral al no ser un candidato válidamente registrado, ello no lleva a concluir que por ese hecho fueron violados los principios de equidad y de certeza que deben regir todo procedimiento electoral, puesto que, en esa temporalidad, su registro se encontraba declarado legalmente inválido, por parte del órgano partidista facultado para determinar la procedencia o no de las candidaturas en esa elección municipal.

76. Ello, porque el procedimiento electoral para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, además de estar sujeto a los principios de equidad y de certeza, está regido por el principio de legalidad, en conformidad con lo previsto por los artículos 89 de los Estatutos Generales del PAN; y 133 a 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.²⁶

²⁵ Como órgano responsable del procedimiento de la asamblea municipal, conforme a los numerales 25, 26 y 27 de las Normas Complementarias.

²⁶ El artículo 89 de los Estatutos Generales prevé que podrán interponer juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas en los procesos de renovación de los órganos de dirección, en términos del reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas y firmes al interior del partido.

Mientras que los artículos 133 a 140 del Reglamento de Selección de Candidatos, prevén la competencia y requisitos para procedencia del juicio de inconformidad, así como el procedimiento para la sustanciación y resolución

77. Lo anterior, al igual que todo proceso electoral constitucional federal o local, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de la República Mexicana; 3, numeral 2, y 34 al 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 1, fracción IV, y 348 a 404, del Código Electoral de Veracruz.²⁷

78. Así, conforme al principio de legalidad en materia electoral, todos los actos de las autoridades encargadas de la renovación periódica de los poderes ejecutivo, legislativo y municipal, incluidos desde luego, en este caso, los de la Comisión Organizadora del Proceso encargada del procedimiento de renovación de los órganos de dirección a nivel municipal del PAN en el Estado de Veracruz, deben ajustar su actuación a las normas constitucionales, legales y partidista, en el ámbito de su competencia, de tal suerte que, en caso de conducirse con desapego a tales normativas, sus actos pueden ser combatidos a través de los medios de impugnación previstos en los artículos 89 de los Estatutos Generales del PAN, y 133 a 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, además de las invocadas disposiciones constitucionales y legales.

79. Pues la interpretación sistemática de las referidas disposiciones constitucionales, legales y partidistas, permite concluir, que la posibilidad de impugnación de tales actos, a través de los medios de impugnación invocados, en principio, ante el

de dicho medio de impugnación partidista.

²⁷ Disposiciones legales que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados, establecen un sistema de medios de impugnación tanto a nivel federal como local –en el caso de Veracruz–, a fin de dar certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de los cuales conocerán, en los términos que señalen las leyes respectivas, los organismos y Tribunales Electorales Federal y Local.

órgano competente del partido, y posteriormente, de ser necesario, ante los tribunales electorales competentes local y federal, es igual para todos los sujetos que intervienen en el procedimiento electoral de la asamblea municipal.

80. En efecto, el trato de igualdad que reciben todos los sujetos que intervienen en el procedimiento electivo de la elección municipal partidista, respecto de la posibilidad de impugnación de los actos de los órganos partidistas como autoridades en materia electoral, es, además de una manifestación del principio de legalidad mencionado, una clara expresión del principio de equidad. Es decir, en el contexto descrito, es patente que el principio de legalidad tiene incidencia en la vigencia del principio de equidad.

81. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, tanto el registro de la candidatura del hoy actor Juan Vidal Rivera, como del otro candidato postulado al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, eran susceptibles de improcedencia y de impugnación ante el órgano partidista y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales competentes, a través de los medios previstos tanto en las disposiciones partidistas como constitucionales y legales precisadas.

82. Esto es, que al tener todos los candidatos contendientes expedito su derecho a impugnar los registros respectivos, con ello se respetó el principio de equidad, puesto que todos los contendientes recibieron el mismo trato.

83. Máxime que, conforme a lo previsto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 66, apartado B, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 365 del Código Electoral; así como en el caso particular el diverso 162 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN; en materia electoral, la interposición de los medios

de impugnación constitucionales y legales, incluidos desde luego los intrapartidistas, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

84. De ahí que, si el registro del hoy actor como candidato, se encontraba legalmente declarado improcedente por la Comisión Organizadora del Proceso, la suspensión temporal de su campaña electoral fue la consecuencia jurídica de tal improcedencia, y su derecho a la impugnación de esa determinación no podía generar ningún efecto suspensivo sobre la aludida cancelación de registro. Razón por la cual, el hoy actor quedó legalmente impedido para realizar actos de proselitismo dirigidos a la obtención del voto de los militantes partidistas del Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

85. Por tanto, la improcedencia o cancelación de la candidatura del ciudadano Juan Vidal Rivera, por efecto de la determinación de la Comisión Organizadora del Proceso, no constituyó una decisión arbitraria dictada fuera del marco legal, sino que tuvo su origen en la decisión tomada por el órgano partidista facultado para ello en ejercicio de sus funciones y conforme al procedimiento regulado por la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

86. Respecto del cual, una vez agotada la cadena impugnativa a que tenía derecho el hoy actor, ante la instancia partidista de la Comisión de Justicia del PAN y resuelta en el juicio de inconformidad CJ/JIN/290/2019, se revocó dicha cancelación impugnada.

87. En el entendido, que la mencionada revocación tampoco puede servir de sustento para una supuesta violación al principio de equidad, porque la decisión tomada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad intrapartidista –como lo reconoce el propio actor–, se sustentó en aspectos de criterio jurídico e

interpretación normativa de lo previsto en los numerales 7 y 8 de las Normas Complementarias, relacionados con el cumplimiento de las reglas de paridad de género en la integración de la planilla del comité; y no en cuestiones de invalidez o ilicitud del procedimiento en el actuar de la Comisión Organizadora del Proceso.

88. Por ello, en su oportunidad se ordenó el registro del candidato a fin de preservar su derecho a ser votado y garantizar la participación paritaria intrapartidista.

89. Aunado a que, de acuerdo con los resultados de la asamblea municipal en Ixhuatlán del Café, Veracruz, el hoy actor en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo, obtuvo a su favor el cuarenta por ciento (40%) de los votos de los militantes que participaron en dicha elección. Esto es, obtuvo doce (12) votos a su favor, de un total de treinta (30) votantes.

90. Lo que, ordinariamente y conforme a las máximas de la experiencia, no se puede considerar una participación marginal del actor el día de la elección; por lo que no se advierte, que haya existido una incertidumbre de su candidatura por parte de los militantes, pues más de una tercera parte de los electores apoyó su candidatura.

91. En conformidad con lo expuesto, no resulta válido sostener que por la declaración de improcedencia o cancelación de una candidatura por cierto lapso de tiempo que comprenda el periodo de campaña, por efecto de una determinación válidamente dictada en un procedimiento legal o partidista substanciado por el órgano competente, se haya vulnerado el principio de equidad. Pues ello equivaldría a suprimir el principio de legalidad, en aras de proteger

el principio de equidad, lo cual no es jurídicamente válido, en virtud de que en un sistema de Derecho, los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos, no se traduzca en la supresión de otro.²⁸

92. Los razonamientos vertidos resultan congruentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios con expediente SUP-CDC-10/2017, donde consideró que la sola circunstancia de que un candidato hubiera tenido cancelado su registro o candidatura por un determinado lapso de tiempo en la etapa de campañas por virtud de una determinación que fue revocada posteriormente, no entraña vulneración a los principios de equidad y certeza, por lo que no es suficiente para declarar la nulidad de una elección.

93. Lo que, en este caso, resulta orientador y aplicable, pues al margen de las diferencias fácticas que pudieron haber existido en los casos analizados en dicha contradicción de criterios, la Sala Superior dio solución al criterio que se debe adoptar en controversias que en esencia presentan un problema jurídico similar al del presente juicio ciudadano.

98. En este orden, la Sala Superior sustentó que la circunstancia de que uno de los candidatos en una elección haya tenido cancelado su registro durante un cierto lapso del periodo de campaña, en cumplimiento a una resolución que es revocada en posterior instancia, no implica necesariamente vulneración a los principios constitucionales de equidad y certeza en la contienda electoral, ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

²⁸ Similar criterio a lo anteriormente razonado, ha sostenido la Sala Superior desde que resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-271/2007.



99. Esto, porque la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales– se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.³⁰

100. En consecuencia, en estricta observancia al principio de legalidad, los actos relacionados con la selección de candidatos dentro de un partido político deben ajustarse al orden jurídico y son susceptibles de ser impugnados, primero ante las instancias internas del partido, y luego ante la autoridad jurisdiccional, ya que la posibilidad de impugnar dichos actos tiene como propósito garantizar que éstos se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

101. Conforme lo expuesto, la Sala Superior concluyó que los principios de equidad, certeza y legalidad, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada se observan y se cumplen de la siguiente manera:

- ✓ El principio de legalidad obliga a que los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales se apeguen al orden jurídico, respectivamente, en la selección, postulación y registro de candidatos. El mismo principio permite que los actos de los partidos políticos y de las autoridades administrativas electorales sean sujetos de impugnación; de modo que una candidatura pueda ser improcedente o cancelada durante el proceso electoral; en el entendido que los efectos de la cancelación pueden ser temporales o definitivos.

³⁰ Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia **P./J. 144/2005** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Disponible en scjn.gob.mx.

- ✓ El principio de equidad se cumple, en la medida que todas las candidaturas pueden ser sujetas de impugnación en los términos apuntados. Sin embargo, este principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que se presenten esos escenarios es muy remota.
- ✓ La resolución que ordena la improcedencia o cancelación de una candidatura debe surtir efectos de inmediato, con independencia de que pueda ser revocada posteriormente en una ulterior instancia. Esto, en virtud de que la interposición de los medios de impugnación electorales no suspende los efectos de los actos impugnados.
- ✓ Si la improcedencia o cancelación de la candidatura es revocada en una ulterior instancia antes de la jornada electoral, el candidato será restituido en sus derechos y los efectos temporales que hubiera producido la cancelación deben considerarse como una consecuencia de la aplicación del principio constitucional de legalidad.
- ✓ Los efectos temporales de la improcedencia o cancelación de una candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza, ni del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, por lo siguiente:
 - i. La equidad se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.
 - ii. El principio de certeza no se ve afectado, porque se sabe

de antemano que las candidaturas pueden resultar improcedentes o ser impugnadas y eventualmente canceladas, con efectos provisionales o definitivos; es decir, tanto las autoridades como los participantes en los procesos electorales conocen de antemano las reglas y normas jurídicas que permiten la impugnación de candidaturas registradas y deben apegarse a ellas.

- iii. El derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada no se ve afectado, porque existe la posibilidad de que el candidato puede desplegar actos de campaña desde el inicio de esa etapa hasta que se dicta la improcedencia o cancelación; y en caso de ser restituido en sus derechos antes de concluya tal etapa puede retomar los actos de proselitismo respectivos; siempre que la restitución le permita participar en la jornada electoral.

102. Consecuentemente, conforme a dichas conclusiones las normas jurídicas del sistema electoral mexicano hacen posible la observancia y aplicación armonizada de los diversos principios constitucionales que rigen la materia.

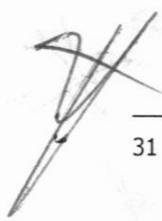
103. Por ello, el criterio de la Sala Superior es que la sola improcedencia o cancelación de una candidatura durante cierto lapso en el periodo de campaña, en cumplimiento a una determinación que es revocada en una ulterior instancia, no afecta necesariamente los principios constitucionales de equidad y de certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, y en ese orden, no es suficiente para declarar la nulidad de una elección, porque dicho acto encuentra asidero en el principio constitucional de legalidad, que permite la impugnación de esa clase de actos, conforme a las leyes aplicables.

104. Lo que el Pleno de este Tribunal Electoral local, comparte como criterio aplicable al presente caso.

105. Máxime, que tal criterio actualmente prevalece como obligatorio para todas las autoridades y justiciables en materia electoral, con el carácter de jurisprudencia bajo el número **1/2018** de rubro: **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.**³¹

106. En el entendido, que de acuerdo con los artículos 121, fracción V, y 122, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los criterios que prevalecen como jurisprudencia con motivo de una contradicción de criterios resultan obligatorios y orientadores para todas las autoridades electorales, incluyendo las administrativas, a fin de que ajusten necesariamente el sentido de sus actos a la interpretación de la norma que como criterio general sea fijado por la jurisprudencia, en congruencia con el principio de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional.

107. Incluidos, desde luego, los partidos políticos en cuanto entidades de interés público con fines constitucionales, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como integrar los órganos de dirección de los propios partidos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos internos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.


³¹ Disponible en te.gob.mx.

108. Dado que, conforme al artículo 41, bases I y V, de la Constitución Federal, las normas estatutarias de los partidos políticos al ser reconocidas como constitucionales y legales, necesariamente los actos y procedimientos de elección partidistas que se deriven de las mismas, deben guardar congruencia con los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen para todo proceso electoral constitucional.

109. En las relatadas circunstancias es que, contrario a lo reclamado por el actor, no existe una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ya que el planteamiento toral de su demanda primigenia sí fue atendido por el órgano partidista responsable, al exponer las razones y fundamentos legales, conforme a los cuales determinó que resultaba infundada su pretensión de anular la elección impugnada por una presunta falta de inequidad en la contienda interna.

110. Argumentos que, esencialmente, coinciden con la postura que se determina en la presente sentencia, pues la sola circunstancia de que al actor se le cancelara su registro como candidato por un determinado lapso de tiempo durante el periodo de campaña de la elección interna por una determinación partidista, que a la postre fue revocada con motivo de una cadena impugnativa, no implica una vulneración a los principios constitucionales de equidad y certeza en la contienda electoral y, por ende, no es causa suficiente para declarar la nulidad de los resultados de la elección impugnada.

111. Por otra parte, también resulta infundado el motivo de agravio sobre la omisión de valorar ciertas pruebas que el actor asegura ofreció y solicitó ante la instancia partidista fueran requeridas, y que ante tal omisión, se debió aplicar en su favor el criterio de presunción de que los hechos eran ciertos.

112. Al respecto, como se advierte de la resolución partidista impugnada, la Comisión de Justicia del PAN estableció un apartado de efectos, donde determinó que:

“...La Comisión Organizadora del Proceso integrada por los militantes Oswaldo Contreras Vázquez, en calidad de Presidente, Alondra Paloma Miranda Valencia y Jorge Ismael Navarro Mendoza, en calidad de integrantes, debe observar que fue violentado el derecho de petición hecho valer por el actor mediante oficio de ocho de diciembre de 2019, en virtud de que no le fue otorgada respuesta a la solicitud de información planteada, máxime que impugna un proceso intrapartidista, y las documentales presentadas por quienes tienen la pretensión de contender, se encuentran por su naturaleza revestidas de buena fe, y en guarda y custodia de dicha Comisión, y que parte del trabajo a realizar, es ser garantes del debido proceso en la contienda, y en el caso, el derecho de petición fue violentado. Por lo que se dejan a salvo los derechos de actor a fin de que realice las acciones que correspondan en derecho, conminando a las autoridades a respetar el derecho constitucional a la información...”.

113. Lo anterior, porque como lo reconoce la propia Comisión de Justicia en su resolución, el nueve de marzo, el actor presentó copia simple de un oficio de petición mediante el cual solicitó a la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, para ser ofrecidas como prueba, copia certificada de las constancias documentales que detalla:

- a. Expediente remitido por el Comité Directivo Municipal, relativo al registro de las planillas en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.
- b. Acuerdo de procedencia de diecinueve de noviembre de 2019, relativo a la aprobación de la planilla de Juan Vidal Rivera (sic).
- c. Acuerdo de veintitrés de noviembre de 2019, relativo a la negativa de registro de la planilla de Juan Vidal Rivera.
- d. Notificación y resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, relativa al expediente CJ/JIN/290/2019.

- e. Acuerdo de procedencia de la planilla del actor, de treinta de noviembre de 2019, y la notificación al actor.
- f. Notificaciones realizadas al Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, de la sentencia del expediente CJ/JIN/290/2019 por la Comisión de Justicia.
- g. Acta de asamblea municipal del PAN en Ixhuatlán del Café.

129. Sobre lo cual, la Comisión de Justicia del PAN, mediante acuerdo de once de marzo, requirió información a la Comisión Organizadora como autoridad responsable; y posteriormente, mediante acuerdo de 13 de marzo, declaró tener por omisa a dicha autoridad responsable de otorgar respuesta a los requerimientos que le fueron realizados por esa Comisión de Justicia en fechas 06 y 11 de marzo.

130. A partir de esos hechos, la Comisión de Justicia del PAN estableció como efectos en su resolución, que dejaba a salvo los derechos del hoy actor a fin de que realice las acciones que correspondan en derecho, conminando a las autoridades (Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz) a respetar el derecho constitucional a la información.

131. Ahora bien, en principio, este órgano jurisdiccional considera necesario destacar que, aun cuando se tuviera por demostrado la oportuna solicitud de las documentales con la copia simple del acuse que aporta el para ser ofrecidas como prueba en la instancia partidista, y que al no haber atendido con inmediatez tal petición por la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, no fue posible su valoración específica por parte de la Comisión de Justicia del PAN.

132. Lo cierto es que tal circunstancia, en el caso concreta no actualiza la falta de exhaustividad aducida, ni representa un perjuicio

al derecho del actor de votar y ser votado en la elección de la Asamblea Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

133. Lo anterior, porque conforme al criterio asumido por este Tribunal, el registro del hoy actor como candidato, al haber sido declarado improcedente por el órgano partidista facultado en ejercicio de sus funciones, la suspensión temporal de sus actos de campaña fue una consecuencia jurídica válida, y su derecho a la impugnación no generaba ningún efecto suspensivo sobre tal improcedencia; de ahí que estaba legalmente impedido para realizar actos de proselitismo, pues una vez agotada la cadena impugnativa ante la instancia partidista, se revocó dicha improcedencia y pudo ejercer su derecho de votar y ser votado en la elección respectiva.

134. Lo que, en este caso, no representa una afectación a los principios constitucionales de equidad y de certeza en la contienda electoral y, por ende, no es suficiente para declarar la nulidad de la elección.

135. Por tanto, conforme al motivo toral de agravio y pretensión del actor, el alcance y valor probatorio que en este caso se otorga a las referidas constancias documentales, tampoco resulta suficiente para desvirtuar el precisado criterio jurídico asumido por este órgano jurisdiccional dentro del presente asunto, al estar sustentado, dicho criterio, fundamentalmente, sobre cuestiones interpretativas de derecho y no sobre cuestiones de hechos sujetos a prueba.

136. Aunado, a que dichas constancias documentales versan sobre hechos acontecidos durante el procedimiento de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, que, en este caso, no constituyen el debate ni se encuentran sujetos a comprobación, como es, lo relativo al registro de las planillas para dicha elección; la procedencia de registro de la planilla del otro candidato de diecinueve de noviembre; la negativa de registro de la planilla del actor de veintitrés de noviembre; la resolución del

expediente CJ/JIN/290/2019; la procedencia de la planilla del actor de treinta de noviembre y su notificación; las notificaciones de la resolución del expediente CJ/JIN/290/2019; y los resultados del acta de la asamblea municipal.

137. Esto es, que se trata de actos que efectivamente acontecieron, tan es así, que en definitiva el hoy actor participó como candidato en la multicitada elección municipal partidista, en ejercicio de su derecho de votar y ser votado. De ahí que tales cuestiones se tienen por probadas tanto en la resolución partidista impugnada, como dentro de la presente instancia jurisdiccional, pero que, finalmente, no constituyó la materia de controversia.

138. Por lo que, aun en el supuesto de que se aplicara el criterio de presunción que alega el actor de que los hechos eran ciertos ante la deficiencia en el requerimiento del material probatorio, dicha regla solo alcanzaría para probar indiciariamente los hechos anteriormente precisados.

139. Pero de ninguna manera, sirven para justificar, por si mismos, que existió una afectación a los principios constitucionales de equidad y de certeza en la elección municipal partidista y, mucho menos, para declarar la nulidad de la elección en cuestión, por la sola circunstancia legal de la improcedencia temporal del registro del actor como candidato, que no le permitió realizar actos de proselitismo durante determinado lapso de tiempo, pero que posteriormente le fue otorgado su registro al agotar una cadena impugnativa, para finalmente participar como candidato en la elección de su interés.

140. De ahí lo **infundado** de los motivos de agravio en análisis.

Determinación sobre el derecho a la información

141. No obstante lo infundado de los agravios, este Tribunal no comparte que la Comisión de Justicia del PAN, a pesar de que reconoce que los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso

en Veracruz, violentaron el derecho de petición del hoy actor por no haber otorgado respuesta con inmediatez a su solicitud de información que les fue planteada; como efecto, solo deja a salvo los derechos del actor a fin de que realice las acciones correspondientes, conminando a los integrantes de dicha Comisión Organizadora a respetar el derecho constitucional a la información.

142. Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, si el órgano responsable –en este caso la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz– incumple con enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 125,³² o no envía oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutora podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

143. Esto es que, ante el incumplimiento de la Comisión Organizadora del Proceso, la Comisión de Justicia del PAN como instancia resolutora, conforme a dicha norma partidista, no solo debió haber dejado a salvo los derechos del actor –pues finalmente estos se mantienen expeditos–, sino que debió haber dado vista o solicitado al órgano competente del partido, determinara conforme a su normatividad interna la sanción que procediera.

144. Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional, aun cuando se confirme el sentido de la resolución partidista impugnada, se estima procedente establecer los siguientes:

³² En lo que interesa, el artículo 125, numeral 1, de dicho Reglamento, establece que dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo que refiere la fracción II del numeral 1 del artículo anterior, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente para resolver, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

....

Efectos:

145. Toda vez que, respecto a la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, se encuentra reconocido y probado que los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, violentaron el derecho de petición y de información del hoy actor en su calidad de candidato, por no haber otorgado respuesta con inmediatez a la solicitud de información que les fue planteada, con fundamento en los artículos 38, fracción XV, de los Estatutos Generales, 13 Bis del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, todos del PAN.

1) Se **da vista** a la **Comisión Permanente Nacional del PAN**, como responsable de la organización de los procesos de selección de los Consejos Estatales y de los Comités Directivos Municipales, que, en este caso, se auxilia a través de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.

2) Para que, conforme a sus atribuciones o, a través del órgano del partido que resulte competente, se **determine, en contra de los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz**, la sanción que corresponda de acuerdo con la normatividad interna del partido, por haber violentado el derecho de petición y de información del militante y otrora candidato Juan Vidal Rivera, dentro del procedimiento de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

3) Para lo anterior, el procedimiento que corresponda, esa Comisión Permanente Nacional lo deberá **iniciar** dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que se le notifique la presente sentencia; lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, junto con copia certificada de las constancias que lo justifiquen.

4) Asimismo, una vez que se determine la procedencia de alguna sanción, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, lo deberá informar a este órgano jurisdiccional junto con copia certificada de las constancias que justifiquen su informe.

146. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

147. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

148. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente **CJ/JIN/14/2020-1**; por las razones que se detallan en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **da vista** a la **Comisión Permanente Nacional del PAN**, para los efectos que se establecen en el apartado respectivo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional y, a la Comisión



Tribunal Electoral
de Veracruz

Organizadora del Proceso en Veracruz, todas del PAN; y por estrados a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, **por mayoría de votos** lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto particular; José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-38/2020

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-38/2020.

Si bien coincido con el sentido y algunas de las consideraciones de la sentencia dictada en el referido expediente, con fundamentos en los artículos 414 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 25, 25 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, me permito formular un voto concurrente en los siguientes términos:

Lo anterior, porque a mi consideración en el asunto que ahora se resuelve, se debió abordar de manera distinta atendiendo al caso concreto y las constancias que obran en el expediente.

Esto es Juan Vidal Rivera, en su carácter de militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, reclama el no haber efectuado campaña, ya que la procedencia de su registro fue aprobada el mismo día en que se llevó a cabo la celebración de la asamblea municipal, lo que no le permitió realizar actividades de promoción del voto, que solo podía llevar a cabo una vez efectuada la procedencia de su registro.

Derivado de ello es que estimo que en el proyecto se **debió realizar bajo otra óptica**, el análisis respecto a la nulidad de la elección planteada por las supuestas irregulares y violaciones al principio de equidad en perjuicio del actor, por el hecho de haberle impedido hacer campaña.

Ya que no se efectúa un análisis integral para verificar si el no haber contado con los días para efectuar su campaña pudo haber trascendido en el resultado de la elección.

En el estudio efectuado en la sentencia que resuelve el tema planteado, esa merma de días no resulta determinante, cuestión que se insiste, no está soportada con un elemento objetivo o numérico que permita establecer la cantidad de votos que el candidato dejó de obtener por no haber hecho campaña. Únicamente se encuentra sustentada por la contradicción de criterios de la Sala Superior SUP-CDC-10/2017 sin tomar en consideración otros elementos que obran en el expediente.

Desde mi punto de vista se debieron analizar los siguientes factores para argumentar por que no se transgredieron los principios rectores el proceso electoral:

- Esto es, que se trata de una elección intrapartidista y no de una elección constitucional, como lo pretende estudiar a la luz de la contradicción de criterios de Sala Superior; atendiendo al caso en concreto es una cuestión distinta debiéndose valorar las circunstancias que se encuentran directamente en el expediente.
- Si bien el actor señala que no tuvo oportunidad de posicionarse mediante una campaña electoral, también lo es que el Municipio de Ixhuatlán del Café, es una circunscripción de pocos habitantes, y aunado a ello también lo es que el número de militantes en el municipio según el listado nominal en el PAN para la asamblea municipal fueron treinta y dos personas; por lo que no se trata de gran cantidad de militantes a los cuales les pudiera ser desconocido el candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-38/2020

- Ya que como de la propia acta de Asamblea Municipal se desprende, que de los treinta y dos militantes, votaron treinta, y que a estas treinta personas se les dio la oportunidad de conocer a los candidatos, tal como lo demuestra el acta de referencia en el punto número 9. Que textualmente señala: **Presentación de los Candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal. Por lo que se deriva que el candidato se pudo posicionar en ese momento**, ya que se demuestra que fue presentado ante los votantes de dicha Asamblea.
- También de la diferencia en la votación entre el primero y segundo lugar como a continuación se demuestra:

Nombre del candidato	Votos	Porcentaje
Juan Vidal Rivera	12	40%
Primitivo Narciso González	18	60%
Total	30	100%
Diferencia	6	20%

3.

- Los seis votos de diferencia entre uno y otro resultaría equivalente al 20% de la votación, lo cual no es determinante para anular la elección de mérito.

Esto quiere decir que los militantes si se enteraron del registro de la candidatura de Juan Vidal Rivera, por lo que el derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada se observa y se cumple.

Por lo que a diferencia de lo que el Magistrado Ponente señala, no se trata de una cancelación de una candidatura, sino que al actor le otorgaron la procedencia de su registro el día treinta de

noviembre por la comisión Organizadora del Proceso, siendo ese el mismo día en el que se llevaría a cabo la elección.

De igual forma que no puede ser aplicable la Jurisprudencia 1/2018 de rubro **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**, ya que no fue cancelado su registro, si no que se resolvió otorgárselo en la fecha que se señaló.

Sin embargo, como lo mencioné me encuentro a favor del sentido del proyecto, debido a que una nulidad de una elección por transgresión a normas y principios constitucionales o convencionales sólo se puede conformar cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en resultado de la elección y que resulten determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

Por lo que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección como acontece en el presente asunto, siendo que la Sala Superior ha considerado elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección los cuales son los siguientes:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso. Circunstancia que no se configura ya que del material probatorio se comprueba que existió un proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-38/2020

el cual fue realizado bajo los principios que lo rigen legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad.

- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas, lo cual no acontece en el caso ya que no existe un acta o algún otro señalamiento en donde se compruebe que existieron irregularidades dentro del proceso electoral intrapartidista y la jornada electoral.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, el cual no se comprueba ya que no le fue negado el derecho a realizar actos de campaña, si no que le fue negado su registro, por lo que en ese momento no tenía el derecho a realizar actos de promoción.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección; cuestión que tampoco se comprueba ya que al momento de restituirse sus derechos, fue pudo contender en la Asamblea, pudiendo posicionarse en ese momento como del acta de Asamblea Municipal se desprende, obteniendo la diferencia del ganador con el segundo lugar de un 20%.

De esta forma la Sala Superior ha sostenido que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales **deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones**

descritas, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

En el caso no existen pruebas en la afectación del proceso y desarrollo de la jornada electoral, por lo que se debe atender el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores conforme a la jurisprudencia 9/98 **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por otra parte, si bien me encuentro a favor sobre la vista a la Comisión Permanente Nacional del PAN, respecto que se encuentra probado que los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso de Veracruz incurrieron en una violación al derecho de petición, por no haber otorgado respuesta con inmediatez a la solicitud de información; **no puedo compartir** el efecto señalado en el inciso 3), en cuanto a otorgar cinco días hábiles posteriores a que se le notifique la presente sentencia, ya que ha sido mi criterio que debido a la contingencia mundial que actualmente estamos viviendo, no podemos fijar plazos aún, además que desde el día diecisiete de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió un acuerdo sobre la suspensión de plazos por el mismo motivo, y no ha emitido otro comunicado en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE
TEV-JDC-38/2020

Las anteriores consideraciones, son las que sustentan el presente voto concurrente.

Xalapa, Veracruz, doce de agosto de dos mil veinte.

MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

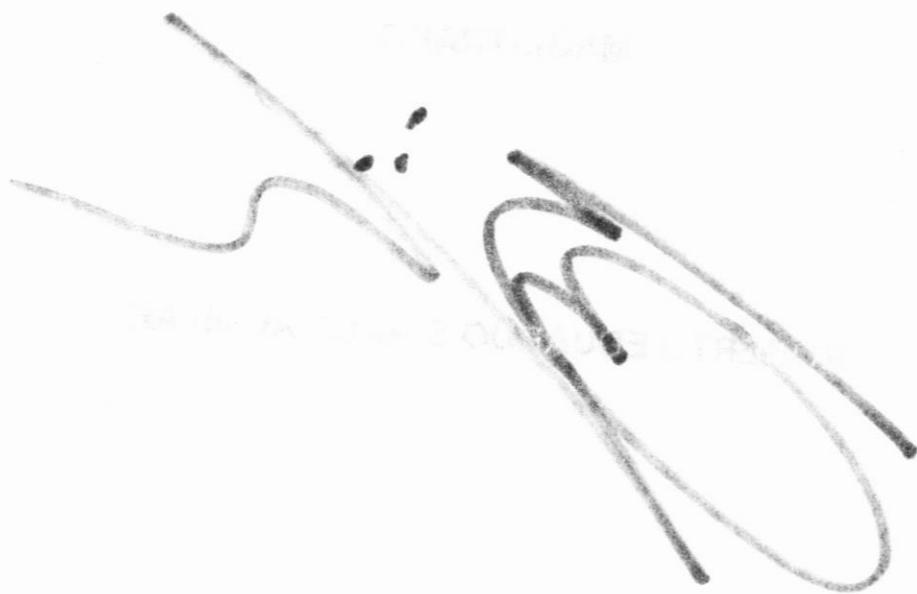
1070 CANTON ST
MILWAUKEE WIS

LETTER FROM THE DIRECTOR OF THE
DEPARTMENT OF REVENUE

JAN 11 1941

TO THE DIRECTOR OF THE DEPARTMENT OF REVENUE

REVENUE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left. The signature is written over a faint, illegible stamp.

REVENUE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37 FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-38/2020.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, formulo el presente voto particular, ya que disiento de las consideraciones y del sentido del proyecto sometido a discusión, por las siguientes razones:

1. Consideraciones que sustentan en proyecto:

En el proyecto sometido a consideración de este Pleno, se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente **CJ/JIN/14/2020-1**, luego de haberse calificado, por distintas razones, como inoperantes e infundados los planteamientos defensivos del actor.

En el estudio de fondo, los agravios se atienden de manera conjunta en el apartado denominado "Análisis conjunto sobre la falta de exhaustividad en la resolución impugnada respecto de la afectación al principio de equidad en la contienda interna."

Al realizarse el estudio respectivo, se califica como **infundado**.

Para ello se razona que el órgano partidista responsable sí se pronunció sobre los motivos de agravio de la parte inconforme, al establecer en la resolución que el promovente se sujetó a las reglas del procedimiento de elección partidista, en el sentido de que una vez declarada la validez de los candidatos podían

✓

iniciar las actividades de promoción del voto, ante lo cual la Comisión Organizadora no podía otorgar días para promocionar el voto ante la negativa de su registro, hasta que la Comisión de Justicia ordenó declarar la procedencia del mismo.

Además, a criterio del Magistrado ponente, la sola circunstancia de que el hoy actor en su calidad de candidato haya tenido cancelado su registro por un cierto periodo, no es causa para declarar la nulidad de los resultados de la elección impugnada.

Anteriores razonamientos que, a su consideración, resultan congruentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios con expediente SUP-CDC-10/2017, en donde consideró que la sola circunstancia de que un candidato hubiera tenido cancelado su registro o candidatura por un determinado lapso de tiempo en la etapa de campañas por virtud de una determinación que fue revocada posteriormente, no entraña vulneración a los principios de equidad y certeza, por lo que no es suficiente para declarar la nulidad de una elección.

Por tanto, se afirma que tal criterio actualmente prevalece como obligatorio para todas las autoridades y justiciables en materia electoral, con el carácter de jurisprudencia bajo el número 1/2018 de rubro: CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Por otra parte, bajo la apreciación del ponente, como lo reconoce la propia Comisión de Justicia en su resolución, el nueve de marzo el actor presentó copia simple de un oficio de petición mediante el cual solicitó a la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, para ser ofrecidas como prueba, copia certificada de las constancias documentales que detalla:

- Expediente remitido por el Comité Directivo Municipal, relativo al registro de las planillas en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.
- Acuerdo de procedencia de diecinueve de noviembre de 2019, relativo a la aprobación de la planilla de Juan Vidal Rivera (sic).
- Acuerdo de veintitrés de noviembre de 2019, relativo a la negativa de registro de la planilla de Juan Vidal Rivera.
- Notificación y resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, relativa al expediente CJ/JIN/290/2019.
- Acuerdo de procedencia de la planilla del actor, de treinta de noviembre de 2019, y la notificación al actor.
- Notificaciones realizadas al Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, de la sentencia del expediente CJ/JIN/290/2019 por la Comisión de Justicia.
- Acta de asamblea municipal del PAN en Ixhuatlán del Café.

Al respecto, la Comisión de Justicia del PAN, mediante acuerdo de once de marzo, requirió información a la Comisión Organizadora como autoridad responsable; y posteriormente, mediante acuerdo de trece de marzo, declaró tener por omisa a dicha autoridad responsable de otorgar respuesta a los requerimientos que le fueron realizados por esa Comisión de Justicia en fechas 06 y 11 de marzo.

A partir de esos hechos, la Comisión de Justicia del PAN estableció como efectos en su resolución, que dejaba a salvo los derechos del hoy actor a fin de que realice las acciones que correspondan en derecho, conminando a las autoridades (Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz) a respetar el derecho constitucional a la información.

De esta forma, se establece que, si bien es cierto, las referidas constancias documentales fueron solicitadas por el actor para ser ofrecidas como prueba en la instancia partidista, y que al no haber atendido con inmediatez tal petición, no fue posible su valoración específica por parte de la Comisión de Justicia del PAN; también lo es, que tal circunstancia, bajo la apreciación del ponente, no representa un perjuicio al derecho del actor de votar y ser votado en la elección de la Asamblea Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

Lo anterior, porque el motivo total de agravio versa sobre cuestiones interpretativas de derecho y no sobre cuestiones de hechos sujetos a prueba.

Aunado a que dichas constancias documentales se relacionan con etapas del procedimiento de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, que, en este caso, no constituyen el debate ni se encuentran sujetos a comprobación, como es, lo relativo al registro de las planillas para dicha elección; la procedencia de registro de la planilla del otro candidato de diecinueve de noviembre; la negativa de registro de la planilla del actor de veintitrés de noviembre; la resolución del expediente CJ/JIN/290/2019; la procedencia de la planilla del actor de treinta de noviembre y su notificación; las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

notificaciones de la resolución del expediente CJ/JIN/290/2019; y los resultados del acta de la asamblea municipal.

Por último, se incluye un apartado de efectos en el que se reconoce que los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, violentaron el derecho de petición y de información del hoy actor en su calidad de candidato, por no haber otorgado respuesta con inmediatez a la solicitud de información que les fue planteada.

Por lo que se determina dar vista a la Comisión Permanente Nacional del PAN, como responsable de la organización de los procesos de selección de los Consejos Estatales y de los Comités Directivos Municipales, para que determine la sanción que corresponda a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, por haber violentado el derecho de petición y de información del militante y otrora candidato Juan Vidal Rivera, dentro del procedimiento de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

2. **Motivos de disenso:**

Ahora bien, no se comparte el proyecto, por las siguientes razones:

Primero. No se comparte la metodología empleada para el estudio de los argumentos del actor, pues, bajo mi apreciación, los agravios deberían analizarse de acuerdo al orden siguiente:

a) **Violación procesal:** Por no haberse recabado las pruebas que se solicitaron oportunamente en la instancia partidista;

b) Violación formal al principio de exhaustividad: Por no haberse atendido la totalidad de los planteamientos invocados en la instancia partidista y;

c) Vicios de fondo relacionados con inequidad en la contienda.

En efecto, de acuerdo a las reglas de la lógica, en primer lugar, deben atenderse los planteamientos del actor en los que aduce una violación al procedimiento de donde emana la resolución impugnada; en segundo lugar, los vicios formales de la resolución, como pudieran ser los de exhaustividad y, en tercer lugar, el estudio de fondo relacionado con la violación al principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, siguiendo el orden propuesto, lo correcto sería calificar como **fundado** el agravio en el que se plantea una violación procesal, al quedar demostrado que la Comisión Organizadora del proceso electivo fue omisa en remitir durante la integración del Juicio de Inconformidad las constancias del expediente que fueron ofrecidas por el actor; tan es así, que en el proyecto se propone dar vista para que se instaure el procedimiento partidista sancionador por omitir aportar la citada documentación.

Aspecto que se estima inexacto e insuficiente dicha determinación para reparar la violación cometida al actor, lo que, adicionalmente, pudiera ser catalogado como una incongruencia interna en la sentencia, dado que se reconoce la existencia de una ilegalidad en la instrucción y resolución del medio de defensa en sede partidista, ante la omisión de allegar las pruebas solicitadas por el actor, por lo que es necesario ponderar en el proyecto de sentencia el impacto que generó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dicha violación y, en su caso, si es necesario o no reponer el procedimiento, debiendo esclarecerse las consecuencias que genera la omisión de remitir la citada documentación que fue solicitada tanto en la instancia partidista, como en la instrucción del presente juicio ciudadano.

Aspecto de lo que no se hace cargo la propuesta de sentencia.

Segundo. Ahora bien, al atenderse el planteamientos de agravio relacionado con la violación al principio de exhaustividad, bajo mi apreciación, era necesario realizar una confrontación entre lo que el actor expuso en la instancia partidista y lo que fue motivo de pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia del PAN, pues solamente de esta forma se puede constatar si el citado organismo político cumplió con el principio de exhaustividad al resolver el juicio de inconformidad, lo que no se atiende en el proyecto.

Tercero. Por otra parte, el mayor motivo de disenso con la propuesta, radica en que, bajo mi apreciación, si se decide superar la violación procesal en que incurrió la Comisión de Justicia del PAN y al haber quedado acreditada la violación al principio de exhaustividad, en plenitud de jurisdicción, emprender el estudio de fondo de la Litis, considero que no sería procedente aplicar en forma análoga el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, de donde emanó la jurisprudencia 1/2018 del rubro: CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.

Lo anterior, porque debemos tomar en cuenta las particularidades del asunto que nos ocupa, es decir:

a) Que no se trata de una elección constitucional, sino partidista;

b) Que el candidato, ahora actor, no se postuló por medio de partidos o coaliciones políticas, sino que lo realiza, por su propio derecho, encabezando una planilla de militantes del PAN que se auto organizan para postularse y hacer actos de campaña a fin de ser electos para ocupar los cargos internos de dicho partido político, sin que se les otorguen recursos o espacios públicos para realizar actos de campaña;

c) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, de la Convocatoria emitida para el proceso electivo, los candidatos podrán iniciar actividades de promoción del voto, una vez que sea declarada la validez del registro;

d) Que en términos del numeral 31, de la Convocatoria emitida para el proceso electivo, para la promoción de los candidatos únicamente se podrán usar redes sociales personales, folletos, cartas, visitas personales que tengan la finalidad de difundir la trayectoria personal, profesional y política, en un ambiente de respeto y cordialidad.

Al respecto, estimo que la ejecutoria emitida por la Sala Superior que es invocada en el proyecto, desarrolla argumentos y circunstancias distintas a las acontecidas en el asunto que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Particularmente, porque en el asunto que nos ocupa, está demostrada una notoria inequidad en la contienda desde la etapa de registro de los candidatos, lo que no permitió al actor realizar actos de campaña, causada por la Comisión Organizadora del proceso electivo.

Esto es así, pues de acuerdo a lo narrado en el proyecto, así como la información con que se cuenta en el expediente, durante el proceso electivo de mérito, se suscitaron los siguientes hechos:

1. El nueve de noviembre de dos mil diecinueve, ambos candidatos, tanto el ganador como el actor (segundo lugar), solicitaron el registro de sus planillas ante la Comisión Organizadora.
2. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora se pronunció favorablemente únicamente en relación con el candidato Primitivo Narcizo González. Sin que nada se hubiere acordado en relación con la solicitud del candidato Juan Vidal.
3. El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve (cuatro días después), la Comisión Organizadora emitió un acuerdo en el cual determinó que no era procedente el registro del candidato Juan Vidal, ya que incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, particularmente, al no cumplir con la cuota de género requerida por la convocatoria.
4. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el ahora actor interpuso la instancia partidista en contra de la improcedencia del registro de su planilla.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

5. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el expediente CJ/JIN/290/2019, en donde declaró fundados los agravios y ordenó el registro de la planilla del candidato Juan Vidal Rivera, de modo que se le permitiera participar en la Asamblea Municipal.

6. El treinta de noviembre dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora emitió un acuerdo por el que se aprobó la procedencia del registro de la planilla del candidato Juan Vidal Rivera, para contender en la elección partidista del Comité Directivo Municipal.

7. El mismo día, se realizó la jornada electiva en la que resultó ganadora la planilla de Primitivo Narcizo González al haber obtenido 18 votos, mientras que el ahora actor Juan Vidal obtuvo 12 votos.

De lo anterior se desprenden diversas omisiones que afectaron la contienda:

De inicio, porque la Comisión Organizadora no emitió oportunamente y, sobre todo, al mismo tiempo, el acuerdo para pronunciarse sobre ambas solicitudes de registro de las planillas de los aspirantes, dado que existió una dilación injustificada de cuatro días en comparación con el acuerdo del candidato Primitivo Narcizo González.

Omisión que adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que el periodo de campaña únicamente tenía una duración de diez días.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Además, en autos no existen elementos o datos que justifiquen porque la Comisión Organizadora incurrió en una dilación de cuatro días para pronunciarse respecto a la solicitud del registro de la planilla del hoy actor, lo que originó que dicho contendiente no pudiera llevar actos de promoción del voto.

Por el contrario, el candidato Primitivo Narcizo González, quien resultó ganador de la contienda, entre el diecinueve y el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, estuvo en plenitud y en condiciones ventajosas de realizar actos de promoción del voto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 28 de la convocatoria.

Es por ello, que estimo que, en el presente asunto, no es aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, de donde emanó la jurisprudencia 1/2018 del rubro: CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las razones por las que la Sala Superior determinó en ese caso que la pérdida del registro del candidato por una resolución que posteriormente es revocada, no necesariamente generaba inequidad y falta de certeza en la contienda, **se centró en que se trataba de una elección constitucional en la que se registraron partidos políticos y coaliciones que contendían por cargos públicos a través de fórmulas conformadas por titulares y suplentes; de modo que la remoción de la persona titular de la candidatura, en ese supuesto, trajo como**

consecuencia que se designara a un sustituto que se encargó de no dejarla acéfala.

Por tanto, determinó la Sala Superior que el candidato sustituto tuvo la posibilidad de continuar con la difusión de programas y plataformas político electorales de los partidos que los postula, lo que corrobora que ambos candidatos persiguen el mismo propósito que es obtener el triunfo de los institutos políticos que los postulan.

Y, por ese motivo, es que no se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Además, se razonó en la citada ejecutoria, que el partido político y/o coalición igualmente podrían seguir realizando actos de campaña para difundir su propaganda y dar a conocer la plataforma que hubieran registrado, con el fin de obtener el voto.

Sin embargo, en el presente asunto, la candidatura del ahora actor no tuvo vida jurídica hasta que la Comisión Organizadora le reconoció el registro y es, a partir de ese momento, cuando podría realizar actos de campaña.

De esta forma, si el registro de la planilla encabezada por el hoy actor se aceptó hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y fue al día siguiente cuando se celebró la Asamblea Municipal, es evidente que no tuvo un solo día para llevar a cabo actos de campaña, ni tampoco existió un candidato sustituto o algún partido que hiciera proselitismo en su favor y el posicionamiento ante el electorado, como sí ocurre en el caso de elecciones constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Además, debemos tener en cuenta que todo ello ocurrió por causas ajenas al actor, pues quedó evidenciado que inicialmente se le negó el registro y tuvo que agotar los medios de defensa para lograr la aceptación de su planilla, sin que durante todo ese periodo tuviere vida jurídica su candidatura.

En consecuencia, estimo que la jurisprudencia y la ejecutoria de la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, no resultan aplicables al caso que nos ocupa, pues en dicho precedente se justificó que no se vulneraba el principio de equidad en la contienda, entre otras cosas, porque aunque se haya removido temporalmente al candidato titular, la candidatura continuaba vigente con el ejercicio de sus derechos a través del sustituto, a lo que se suma que el partido o coalición también llevaba a cabo actos de promoción del voto, por lo que no se dejó de posicionar a la candidatura respectiva.

Por el contrario, en el presente asunto, desde el registro de las candidaturas existió una notoria dilación que impidió, en forma absoluta, realizar actos de promoción del voto al actor, lo que se tradujo en una afectación grave a los principios democráticos de todo proceso electivo.

Sin que resulta procedente realizar un estudio cuantitativo de los resultados del proceso electivo, dada la afectación grave a los principios de equidad y certeza en las etapas de preparación y de realización de actos de campaña.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que el proceso electivo que nos ocupa, era de breve duración, pues de acuerdo al calendario establecido en la propia convocatoria y a la actuación de la Comisión Organizadora, los actos de

7

campaña solamente podrían realizarse durante diez días, lo que maximiza las violaciones alegadas por el actor.

Por lo antes planteado, es que estimo que en el presente asunto le asiste la razón al actor, pues se afectaron los principios de equidad y certeza en la contienda, pues, si bien es cierto, se le permitió registrarse como candidato y participar el día de la elección, también lo es, que la procedencia de su registro fue aprobada el mismo día en que se llevó a cabo la asamblea municipal, lo que le impidió, **en forma absoluta**, realizar actividades de promoción del voto, de modo que su candidatura no tuvo vida en el periodo de campaña, por causas atribuibles a la Comisión Organizadora de la contienda.

Con base en lo desarrollado, es que me aparto respetuosamente del proyecto sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Xalapa, Veracruz, doce de agosto de dos mil veinte.


MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA